

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY  
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO LOCAL 901  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-2776

SOBRE : COSA JUZGADA

ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO

### INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 29 de mayo de 2013. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 11 de junio de 2013, luego de concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivas alegaciones por escrito.

Por Edis Industrial Laundry, en adelante "el Patrono", comparecieron: el Lic. Miguel Palou Balsa, representante legal y portavoz y María de Lourdes Rodríguez, testigo.

Por la Unión de Tronquistas, en adelante "la Unión", compareció: el Lic. José Cartagena, asesor legal y portavoz.

### ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el caso es arbitrable por constituir cosa juzgada conforme a lo dictaminado en el Laudo del caso A-10-2516 emitido por la Árbitro Leixa Vélez Rivera.

De no ser arbitrable, desestimar la controversia. De ser arbitrable, citar el caso para verlo en sus méritos.

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### Convenio Colectivo<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO V DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

- Sección 1** Sujeto únicamente a las disposiciones de este Convenio Colectivo, las partes acuerdan que el control de las operaciones de la Compañía y la dirección de los empleados cubiertos por este Convenio son derecho exclusivamente de la Compañía.
- Sección 2** Nada de lo contenido en este Convenio deberá entenderse como que limita o restringe el derecho de la Compañía a realizar determinados actos, no importa el efecto que éstos puedan tener en el trabajo, cuando la Compañía decida tomar acción, incluyendo pero sin limitación, todos y/o cualquiera de los siguientes asuntos:
- a) Dirigir y controlar todos los negocios de la Compañía, y mantener el orden y la eficiencia en sus operaciones;
  - b) ...
- ...
- Sección 3** ...
- Sección 4** La Compañía podrá ejercer todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo aquellos ejercidos

---

<sup>1</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 10 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2010.

unilateralmente en el pasado, sujeto únicamente a las restricciones expresas de esos derechos, si algunas, contenidas en este Convenio, y siempre y cuando no las ejerza de forma arbitraria, caprichosa y/o discriminante.

...

### RELACIÓN DE HECHOS

1. Al momento de los hechos ante nuestra consideración, las relaciones obrero patronales entre las partes estaban regidas por un Convenio Colectivo vigente.
2. La jornada regular de trabajo de los empleados de producción de Edis era de 5:30 a.m. a 2:30 p.m.
3. Edis Industrial arrendó sus instalaciones y maquinaria a una compañía competidora desde marzo hasta octubre de 2010, a partir de las 2:30 p.m.
4. Los empleados José Ortiz, Juan Cirino, José Nieves Torres, Félix Carrasquillo y José Ferrer presentaron sendas querellas contra la Compañía el 1, 12 y 16 de abril y 3 de mayo de 2010, por entender que le correspondía el pago de las horas trabajadas por el personal del arrendatario.
5. Estos empleados, además, radicaron las querellas A-10-2516 y A-10-3037 solicitando el pago de haberes en base al mismo argumento.
6. El 30 de junio de 2011, la Árbitro Leixa Vélez Rivera, emitió Laudo en el caso A-10-2516.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Compañía alegó que el caso ante nuestra consideración no es arbitrable, por constituir cosa juzgada ante la decisión del caso A-10-2516, emitido el 30 de junio de 2011, por la árbitro Leixa Vélez Rivera. Justificó su posición en que ambas querellas se fundamentaban en el mismo reclamo, por las mismas personas, a raíz del arrendamiento de las instalaciones. Que la Unión y los querellantes tuvieron su oportunidad de ventilar su querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje en reclamo por las horas trabajadas por el arrendatario de sus instalaciones por el periodo en que duró dicho contrato. Por lo cual, el caso ante nos es una repetición del A-10-2516, cuya decisión fue emitida el 30 de junio de 2011, y no procede tramitar una querella donde hay identidad de partes, causa de acción y remedio por ser una cosa juzgada.

La Unión, por su parte, argumentó que los hechos del caso ante nos son distintos a los del caso A-10-2516, por lo que el laudo emitido no adjudica éste bajo la doctrina de cosa juzgada. No obstante, la representación legal no presentó evidencia que rebatiera la posición del Patrono de modo que estuviéramos en posición de evaluarla, a fin de conocer si le asistía la razón, ya que no compareció ningún representante del gremio.

En nuestra jurisdicción, la doctrina de cosa juzgada tiene base estatutaria en el Artículo 1204 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. Secc. 3343. La misma es de aplicación cuando entre el caso resuelto por la sentencia [laudo] y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre:

1. las cosas,
2. las causas,

3. las personas de los litigantes y
4. la calidad con que lo fueron.

La aplicación de esta doctrina trae como consecuencia que la sentencia emitida en un pleito anterior impida que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, así como aquellas que pudieron haber sido litigadas en el primero<sup>2</sup>.

El propósito que persigue la doctrina es ponerle fin a los litigios de manera que no se “eternicen” las cuestiones judiciales. Además, proteger a los ciudadanos para que no sean sometidos en dos ocasiones a las molestias que supone litigar la misma causa<sup>3</sup>. Mediante la referida doctrina se logra impartir finalidad a los dictámenes judiciales para que las resoluciones que de ellos se derivan concedan certidumbre y certeza a las partes en litigio<sup>4</sup>. La doctrina no es de aplicación absoluta. Los Tribunales han declinado aplicarla cuando su efecto derrotaría la justicia, involucra consideraciones de alto interés público o produciría resultados absurdos<sup>5</sup>.

Al evaluar el caso ante nuestra consideración a base de la posición y evidencia presentada por la Compañía, entendemos que se dan los elementos para determinar que el laudo en el caso A-10-2516, dispuso de la controversia de marras por lo que la misma constituye cosa juzgada.

---

<sup>2</sup> Méndez v. Fundación Esposos Luis Méndez Vaz y María Bagur, Inc., 2005 JTS106.

<sup>3</sup> Municipio de San Juan v. Bosque Real S.E., 2003 JTS 33.

<sup>4</sup> Parrilla Hernández v. Rodríguez Morales, 2004 JTS 180.

<sup>5</sup> Parrilla Hernández, supra.

A tenor, emitimos el siguiente:

**LAUDO**

El caso no es arbitrable por constituir cosa juzgada conforme a lo dictaminado en el Laudo del caso A-10-2516, emitido por la árbitro Leixa Vélez Rivera. Se desestima la controversia.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 10 de marzo de 2014.

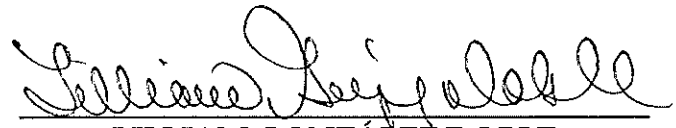
  
\_\_\_\_\_  
RUTH COUTO MARRERO  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 10 de marzo de 2014, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR RICARDO TORRES  
GERENTE GENERAL  
EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY  
PO BOX 2850  
CAROLINA PR 00984-2850

LCDO LUIS E PALOU Balsa  
ASESOR LEGAL PATRONO  
EDIS INDUSTRIAL LAUNDRY  
PO BOX 195287  
SAN JUAN PR 00919-5287

LCDO JOSÉ CARRERAS ROVIRA  
ASESOR LEGAL  
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901  
352 CALLE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912



---

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III